

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ELECTRICIDAD MOVIL, S.A., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de 25 de abril de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de energía eléctrica por medio de alquiler de generadores y otras instalaciones eléctricas relacionadas con las infraestructuras temporales instaladas con motivo de las fiestas de mayo y septiembre en el Parque Finca Liana de Móstoles (Expte: C/037/CON/2025-004)*”, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 18 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el mismo día en la Plataforma de Contratación Pública del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.110.716,04 euros y dispone de un plazo

de duración de un año con posibilidad de prórroga por otros 3 años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - Una vez tramitado el procedimiento de licitación, la Junta de Gobierno Local acuerda el 22 de abril de 2025 adjudicar el contrato a la empresa INSELEX RENTAL S.L., publicándose dicha adjudicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 25 de abril de 2025.

Tercero. - El 27 de abril de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ELECTRICIDAD MOVIL, S.A. en el que solicita la anulación de la adjudicación y exclusión de la oferta del adjudicatario y de la segunda licitadora mejor clasificada, MORILLO ENERGY RENT, por entender que ambas incumplen las condiciones de solvencia exigidas en el Pliego.

El 20 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, es decir, transcurridos 23 días desde el requerimiento que le hizo este Tribunal de dicho informe y que debía haber remitido en el plazo de dos días. De ahí, que sea reprochable la actitud del Ayuntamiento en cuanto a la falta de diligencia para poder resolver el recurso en plazo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por INSELEX RENTAL S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en tercer lugar, que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta tanto del adjudicatario como de la segunda licitadora mejor clasificada y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación del contrato referenciado que se impugna, fue publicado el 25 de abril de 2025 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 27 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. – Vista del expediente

El recurrente solicitó el día que se publicó la adjudicación del contrato, esto es, el 25 de abril de 2025, al órgano de contratación vista del expediente.

Ante la denegación de dicho acceso al expediente por parte del órgano de contratación, el recurrente solicita que se le de acceso al expediente por este Tribunal. Dicho acceso fue concedido y tuvo vista del expediente en sede de Tribunal el día 26 de mayo de 2025, presentando escrito de ampliación de su recurso el día 3 de junio de 2025.

Del escrito de ampliación del recurso se dio traslado al órgano de contratación el 4 de junio para que emitiera su informe en el plazo de dos días que establece el artículo 52.3 LCSP, pero no es hasta el día 10 de junio cuando se remite dicho informe por dicho Ayuntamiento tras nuevo requerimiento de este tribunal; por lo que hay que reprochar nuevamente la falta de diligencia del Ayuntamiento a efecto de poder resolver el recurso.

Sexto. - Fondo del asunto.

El recurso se basa en la falta de acreditación de la solvencia técnica de las dos empresas licitadoras junto a la recurrente y en la nulidad de procedimiento por haber procedido a formalizar y ejecutar el contrato antes de la publicación de la adjudicación y del transcurso del plazo de los 15 días a efectos de interponer el recurso especial en materia de contratación.

En la ampliación de su recurso aduce además de lo anterior, que la adjudicataria INSELEX RENTAL SL, no ha justificado el criterio de adjudicación relativo a la mejora de contar con personal cualificado con las acreditaciones técnicas que se venían a exigir el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

1. Alegaciones de la recurrente

En primer lugar, el recurrente solicita que se le dé acceso al expediente por este Tribunal ya que se le denegó dicho acceso por el órgano de contratación.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad de examinar qué documentación ha aportado la entidad INSELEX RENTAL, S.L. en fase de propuesta de adjudicación, y corroborar lo que viene denunciando en el recurso y en la ampliación del mismo, esto es, que dicha entidad carecía de la habilitación necesaria con carácter previo a la fecha de presentación de ofertas para poder concurrir al presente procedimiento.

La recurrente manifiesta que el PACP exige como uno de los requisitos de solvencia la “*acreditación de la habilitación como instalador eléctrico en Baja Tensión y como instalador eléctrico Alta Tensión por el organismo competente*”.

Alega la recurrente, que, aunque no le han dado acceso al expediente, tal y como solicitó el 25 de abril de 2025, ha podido corroborar cómo la entidad ahora adjudicataria, INSELEX RENTAL, S.L., así como la segunda licitadora mejor clasificada, MORILLO ENERGY RENT, S.A.U, incumplían en la fecha final de presentación de ofertas, la obligación de encontrarse debidamente habilitadas como instaladores eléctricos en Baja Tensión, así como en Alta Tensión.

A tal efecto, alega que, en la Sede electrónica del Registro Integrado Industrial perteneciente al Ministerio de Industria, se comprueba que ambas entidades no han dispuesto de la habilitación requerida, con carácter previo al 1 de abril de 2025 a las 23:59 h, fecha límite de admisión de ofertas en la licitación.

En concreto, en el caso de la entidad INSELEX RENTAL, S.L., dicho operador económico obtuvo tal habilitación en fecha 3 de abril de 2025, esto es, dos días después de la fecha límite marcada en el anuncio de licitación.

Por su parte, según consta en el citado registro, la entidad MORILLO ENERGY RENT, S.A.U, no se encuentra habilitada como empresa instaladora de Alta Tensión, contando únicamente con la habilitación en su categoría de Baja Tensión.

A ello añade la recurrente, que se han producido varias irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación.

En primer lugar indica que, finalizado el plazo de presentación de ofertas el 1 de abril de 2025, no es hasta el 24 de abril cuando el Ayuntamiento publica el Acta relativa a las empresas admitidas en el procedimiento, certificando por medio de dicho Acta que la entidad INSELEX RENTAL, S.L. ha aportado documentación incompleta, concediéndole un plazo de subsanación para que aporte correctamente la Declaración Europea Única de Contratación (DEUC). Y tras haberse procedido a la publicación de dicha Acta el 24 de abril de 2025, solamente un día después se publica la adjudicación en favor de la citada empresa INSELEX RENTAL, S.L., sin haber publicado el resultado de las valoraciones de los diferentes criterios de adjudicación.

De hecho, indica que ella tuvo conocimiento de dicha circunstancia en tanto se personó en el acto de apertura de sobres. De esta forma, y pese a lo anterior, el órgano de contratación publicó la adjudicación tan solo un día después de la publicación de la meritada Acta, sin ofrecer mayor información al respecto.

Tal forma de proceder conculca, a su entender, el artículo 63.3.e) de la LCSP que establece la obligación de publicar en el Perfil del Contratante todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de contratación, no constando, como se decía, tal información publicada.

Ante esta situación, el 24 de abril de 2025, la recurrente dirigió escrito a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Móstoles advirtiendo de la circunstancia de carecer de solvencia las otras dos licitadoras, poniendo de manifiesto su voluntad de impugnar toda suerte de adjudicación en favor de cualquiera de las mencionadas mercantiles.

Pues bien, pese a lo anterior, y conforme consta en el presente expediente, en fecha 25 de abril de 2025 se procedió a la publicación de la resolución de adjudicación y la recurrente ese mismo día presentó solicitud de acceso al expediente de contratación, a fin de examinar:

- La documentación presentada en fase de propuesta de adjudicación, contemplada en el artículo 140.1 LCSP, en relación al artículo 150.2 LCSP.
- La acreditación de la habilitación como instalador eléctrico en Baja Tensión y como instalador eléctrico en Alta Tensión en el registro correspondiente de ambas licitadoras.

No obstante, este acceso al expediente no se le concedió por el órgano de contratación por lo que lo solicita al Tribunal con la interposición del recurso a efecto de poder ampliar el mismo.

A ello añade que, en esa misma fecha, recibió comunicación vía correo electrónico por parte del Ayuntamiento de Móstoles en la que se adjunta un documento PDF con las instrucciones y el cronograma de las fiestas de mayo de 2025 del municipio de Móstoles y en el documento adjunto se reconoce que la empresa INSELEX RENTAL S.L. debía comenzar los trabajos de montaje objeto de contratación en fecha 24 de abril de 2025, esto es, un día antes de la publicación de la adjudicación y con carácter previo a la formalización del contrato.

Es decir, con carácter previo a la publicación de la adjudicación -por cuanto el correo es recibido a las 12:22 h, y la hora de publicación de la adjudicación son las 13:49 h, el propio órgano de contratación remite un documento por el que reconoce que la ejecución de los trabajos se inició con carácter previo a la publicación de la adjudicación y a la vista de lo recibido, la recurrente se personó en el municipio de Móstoles el 25 de abril de 2025, encontrándose con que la empresa adjudicataria ya había procedido al montaje de todos los equipos requeridos en el Pliego.

A mayor abundamiento, y como consecuencia de la personación de la recurrente en el citado municipio, ésta pudo observar cómo la entidad adjudicataria se servía de los generadores eléctricos de la sociedad MORILLO ENERGY RENT, S.A.U. para la ejecución del contrato.

A esto añade que, esta empresa quedó segunda clasificada en la licitación, siendo residual la diferencia entre las ofertas económicas presentadas por ambas entidades, lo cual podría llegar a constituir una posible infracción de la competencia como consecuencia de la materialización de prácticas colusorias a fin de obtener un resultado cierto y determinado en la presente licitación.

A fin de corroborar lo anterior, adjunta un Informe detallando el grado de avances de los trabajos efectuados por parte de la empresa adjudicataria, con la subcontratación de la entidad MORILLO ENERGY RENT, S.A.U. en fecha 26 de abril de 2025.

En la ampliación de su recurso presentada tras la vista del expediente, a los argumentos anteriores añade que en los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP se exige:

<<CLÁUSULA 14. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la propuesta más ventajosa, se atenderá a los siguientes criterios y baremos de ejecución:

Criterio 1.- Oferta relativa al precio del contrato (valorable hasta 75 puntos)

Se asignará la puntuación máxima prevista a la oferta más económica. Cero puntos a las ofertas coincidentes con el precio máximo del contrato, puntuándose las demás de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Px = 75 \cdot \frac{Pmi}{Pi}$$

Donde:

- . **Px** es la puntuación del licitador.*
- **Pmin** es el precio más bajo entre todas las ofertas.*
- **Pi** es el precio ofertado por el licitador del que estamos evaluando la oferta.*

Todas las puntuaciones se redondearán hasta el segundo decimal.

La identificación de las ofertas anormales o desproporcionadas se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del RGLCAP.

Criterio 11.- Mejora personal cualificado. (25 puntos)

Se otorgarán 25 puntos a la empresa que disponga de un segundo Ingeniero/ Ingeniero

Técnico colegiado para la supervisión y la realización de los trabajos que se justificará mediante la presentación de las titulaciones y colegiación correspondiente.>>

Y alega que se valoraron las ofertas de INSELEX RENTAL S.L y de MORILLO ENERGY RENT, S.A.U, otorgando 25 puntos por dicha mejora, sin que constara acreditado que dispusieran de ese personal cualificado.

La valoración de las ofertas fue la siguiente:

LICITADOR	OFERTA (SIN IVA)	Puntuación O.E	PUNTUACIÓN MEJORA	PUNTUACIÓN TOTAL
ELECTRICIDAD MOVIL, S.A.	264.000 €	61,99	25	86,99
INSELEX RENTAL S.L.	218.200 €	75	25	100
MORILLO ENERGY RENT S.A.U.	223.465,48 €	73,23	25	98,23

Alega la recurrente que acudió presencialmente a la apertura de sobres celebrada por este Ayuntamiento, pudiendo corroborar que en fase de licitación tal documentación no fue aportada ni por la adjudicataria ni por la segunda oferta mejora clasificada y que, en consecuencia, tal extremo de la valoración de la oferta de INSELEX y MORILLO debió haber sido puntuado con cero puntos.

Y así resultaría la siguiente valoración:

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL INCIAL	PUNTUACIÓN TOTAL SUBSANADA
ELECTRICIDAD MOVIL S.A.	86,99	86,99
INSELEX RENTAL S.L.	100	75
MORILLO ENERGY RENT S.A.U.	98,23	73,23

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se limita a indicar que en relación a la cuestión referida a la falta de habilitación de la empresa adjudicataria, tal y como se recoge en la documentación obrante en el expediente, y a pesar de las

manifestaciones de la recurrente en su escrito de recurso, señalando como “*otros requisitos de solvencia*”, cuando, en realidad el PCAP señala “*Otros requisitos: documentación acreditativa*”, ha de entenderse que los mismos no son requisitos de solvencia “*strictu sensu*”, sino requisitos o condiciones necesarios para la ejecución del contrato, razón por la cual los mismos se conceptúan como “*otros requisitos*” y no como “*otros requisitos de solvencia*” como pretende la recurrente.

Es más, tanto si se considerasen los mencionados requisitos como requisitos de ejecución, como requisitos de solvencia, lo cierto es que estos requisitos de habilitación los ostentaba la adjudicataria dentro del plazo de presentación de ofertas, tal y como queda acreditado por medio del Certificado de Registro de Empresas Acreditadas del Sector de la Construcción, expedido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura aportado por la adjudicataria e incorporado al expediente.

Y respecto al otro alegato que incorpora el recurrente en la ampliación de su recurso, en relación a la valoración de la mejora sin que quede acreditado la aportación del personal cualificado exigible para su valoración, el órgano de contratación en su informe a la ampliación del recurso reitera lo indicado en el informe al recurso, entendiendo que la acreditación de medios personales y materiales son posteriores a la propuesta de adjudicación, como presupuesto necesario para la ejecución del contrato.

2. Alegaciones de los interesados

Frente a lo expuesto en el recurso alega la adjudicataria INSELEX RENTAL S.L. que la fecha de habilitación de la misma como empresa en Baja Tensión es de 26 de marzo de 2025 y la fecha de habilitación en Alta Tensión es de 1 de abril de 2025, datos que constan en la documentación presentada previa a la adjudicación ante el órgano de contratación, concretamente la Nota informativa sobre datos registrados de empresa de servicios en materia de seguridad industrial establecida en Extremadura emitida

por el órgano competente en materia de ordenación industrial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Y que los datos fueron luego incorporados en el Registro Integrado Industrial por primera vez, en ambos casos, dos días después de producirse la habilitación, por lo que disponía de dicha habilitación a fecha de 1 de abril:

- Baja Tensión:

- Fecha habilitación: 26/03/2025
- Fecha inclusión RII: 28/03/2025

- Alta Tensión:

- Fecha habilitación: 01/04/2025
- Fecha inclusión RII: 03/04/2025

Y respecto a la alegación de que el órgano de contratación formalizara el contrato al día siguiente de su adjudicación, señala INSELEX RENTAL S.L, que esto no debe extrañar a la recurrente porque ha sido la adjudicataria del mismo contrato en años precedentes y ejecutándolos año tras año desde que hay registros.

En el contrato precedente no le resultó ni siquiera reseñable que la publicación de la adjudicación se realizara pasados más de dos meses desde la fecha del acuerdo de adjudicación, como tampoco le extrañó, que tanto la adjudicación como la formalización se publicaran el mismo día ni el hecho de que no se publicaran las actas. Todo ello con fecha posterior a la ejecución del contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

1) Respecto a la falta de solvencia de la adjudicataria

Vista la controversia planteada, este Tribunal debe proceder en primer lugar al análisis de los requisitos de solvencia recogidos en el PCAP.

El PCAP dentro de la cláusula trece “Criterios y acreditación de solvencia”, recoge:

13.3.- Otros requisitos: documentación acreditativa

La empresa licitadora deberá contar con los siguientes requisitos:

- *Acreditación de la posesión de la tarjeta de inscripción en el registro territorial de la agencia tributaria sobre el impuesto especial de la electricidad, en el que se incluya la identificación con número CIE.*
- *Acreditación de la habilitación como instalador eléctrico en Baja Tensión y como instalador eléctrico Alta Tensión por el organismo competente.*
- *Documento justificativo de la inscripción en el registro de empresas acreditadas en el sector de la construcción de la Comunidad de Madrid o la comunidad autónoma donde se ubique.*
- *Justificativo de poseer una certificación relacionada con la gestión ambiental y de residuo, como ISO 14001 o emitido por una entidad equivalente acreditada por la ENAC.*

Por tanto, estos requisitos son requisitos de solvencia y capacidad de los licitadores y por ello, al amparo del artículo 140 LCSP en su apartado 4º que establece: “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”.

No cabe admitir la alegación del órgano de contratación de que el requisito de estar habilitado como instalador eléctrico de alta y baja tensión no son requisitos de solvencia sino de condiciones de ejecución del contrato.

Por tanto, dicha habilitación forma parte de las condiciones de capacidad y solvencia y, por tanto, han de disponer de las mismas los licitadores a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es, el día 1 de abril a las 23:59h.

Según el certificado que aporta el órgano de contratación y el adjudicatario en las alegaciones al recurso, es el certificado de inscripción de la adjudicataria en el registro de empresas acreditadas en el sector de la construcción, que solicita la adjudicataria el 15 de abril de 2025 y aporta una Nota informativa expedida el 14 de abril de 2025, en la que figura como fecha de presentación de la declaración responsable el día 2 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 80/2018 de 12 de junio, por el que se regulan las disposiciones relativas a la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones para el inicio y ejercicio de actividades industriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como su control y se establecen las normas para su tramitación por medios electrónicos. (DOE nº 117 de 18 de junio de 2018) y en la que consta:

Fecha de presentación de la Declaración responsable: 2 de abril de 2025

Motivo de la Declaración presentada: Modificación de datos registrados sin variación en las actividades declaradas

Actividades incluidas en la habilitación de la Empresa	Fecha de habilitación (*)
Instalaciones generadoras de baja tensión	26/03/2025
Categoría LAT 1. Instalaciones de alta tensión con tensión de hasta 30 kV	01/04/2025

Por tanto, según dicha nota informativa la habilitación del adjudicatario como instalador de alta tensión es de 1 de abril de 2025, el mismo día que se cerraba el plazo para presentar ofertas, si bien, la nota informativa no se expide hasta el 15 de abril de 2025, es decir, una vez que se le propone como adjudicaría de la licitación en cuestión.

Aunque en dicha nota informativa se indica que:

“Las actividades que se relacionan y para las que se muestren, fechas de habilitación anteriores a la de presentación de la Declaración responsable que ha motivado la emisión de esta Nota informativa, se corresponden con: Declaraciones responsables presentadas con anterioridad por la misma empresa, y por las que ya habría quedado habilitada para su ejercicio, o habilitaciones mediante autorización, de las que disponía con anterioridad, a la aplicación del régimen vigente de comunicación, mediante declaración responsable.”

Sin embargo, alega el recurrente que en la Sede electrónica del Registro Integrado Industrial perteneciente al Ministerio de Industria, se observa cómo las entidades MORILLO ENERGY RENT, S.A.U y INSELEX RENTAL, S.L. no han dispuesto de la habilitación requerida con carácter previo al 1 de abril de 2025 a las 23:59 h.

En concreto, si atendemos a la habilitación de la entidad INSELEX RENTAL, S.L., se desprende que dicho operador económico obtuvo tal habilitación en fecha 3 de abril de 2025 -estos son, dos días después de la fecha límite marcada en el Anuncio de Licitación-:

Registro de empresas divisiones B y C

	Fecha registro	Estado	Titular	Documento	Número identificación
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D09-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D06-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D03-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D02-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D08-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D05-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D07-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D04-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D01-00302952
🔍	03/04/2025	ACTIVO	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D10-00302952
🔍	28/03/2025	BAJA	INSELEX RENTAL S.L.	NIF : B70673454	11-B-D00-00302952

Registro de empresas divisiones B y C

tificación	CCAA	División	Sección	Habilitación	Categoría / Especialidad
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Inst
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Loc.
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Sist.
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Sist.
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Lán
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Line
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Quí
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Con
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Especialista / Sist.
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Alta Tensión	Líneas - LATI
02952	EXTREMADURA	B	Instaladora	Baja Tensión	Categoría Básica

Por tanto, en dicho registro figura la habilitación como instaladora en “categoría especialista de baja tensión” y como instaladora de alta tensión “Lineas-LATI” el día 3 de abril de 2025, es decir, con posterioridad al cierre de admisión de ofertas.

El Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, en su artículo 9 dispone que:

“1. Los órganos competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla darán traslado inmediato por medios electrónicos al Registro Integrado Industria mediante la aplicación informática desarrollada en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de los datos básicos y complementarios establecidos en el artículo 5 que contengan las autorizaciones concedidas y las declaraciones responsables o comunicaciones presentadas por los titulares de las industrias, empresas de servicios o entidades incluidas en el artículo 4, así como las bajas del Registro por ceses de actividad o cambios a una actividad fuera del ámbito del Registro y todas las variaciones significativas en los datos.”

Por tanto, aunque en el Registro Integrado Industrial figure la adjudicataria habilitada como instaladora de alta tensión el día 3 de abril, el certificado que aporta la adjudicataria, aunque la solicitud de la declaración responsable es del 2 abril de 2025, sin embargo, en la misma se indica que las fechas de habilitación anteriores a la de presentación de la Declaración responsable se corresponden con declaraciones responsables de habilitación anteriores y de las que ya disponía con anterioridad, por lo que la fecha de habilitación de la adjudicataria como instaladora de alta tensión es

la de 1 de abril de 2025 y como instaladora de baja tensión el 26 de marzo, por tanto, antes del cierre de admisión de ofertas.

A esto añade el adjudicatario en sus alegaciones que, el artículo 8.2 del Decreto 80/2018, de 12 de junio, por el que se regulan las disposiciones relativas a la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones para el inicio y ejercicio de actividades industriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como su control, y se establecen las normas para su tramitación por medios electrónicos, viene a reafirmar que la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de la que se trate, disponiendo que: *“2. La presentación de la declaración responsable o comunicación habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, en todo el territorio del Estado”*.

De lo anteriormente expuesto se extrae sin género de duda que la fecha en la que la empresa instaladora dispone de la habilitación para ejercer su actividad nada tiene que ver con la fecha de incorporación en el Registro Integrado Industrial, y esto es, por los tiempos de procesamiento necesarios y porque la fecha de registro corresponde a la última comunicación remitida por el órgano competente.

- **Tiempos de procesamiento:**

El RII necesita tiempo para validar la información, verificar los documentos y actualizar el registro. Este tiempo puede variar dependiendo de la complejidad de la solicitud o modificación.

- **Modificaciones en la actividad:**

Si una empresa realiza modificaciones en su actividad industrial (por ejemplo, cambio de dirección, cambio de actividad, cambio de nombre), la información debe ser actualizada en el RII. Este proceso puede tardar algún tiempo, y la fecha en el RII puede ser posterior a la fecha de la modificación.

Basta consultar el histórico de inscripciones del Registro Integrado Industrial, el cual permite concluir:

Que los datos fueron incorporados en el RII por primera vez, en ambos casos, dos días después de producirse la habilitación:

1 Baja Tensión:

Fecha habilitación: 26/03/2025

Fecha inclusión RII: 28/03/2025

2 Alta Tensión:

Fecha habilitación: 01/04/2025

Fecha inclusión RII: 03/04/2025

Es cierto que de esta declaración responsable que aportó el adjudicatario cuando se le requirió la documentación al amparo del artículo 150 LCSP, no se le dio acceso al recurrente, si bien, ha tenido acceso a la misma en la vista del expediente que le dio el Tribunal y ello le ha permitido interponer el recurso en forma, sin que este extremo quede desvirtuado.

En consecuencia, hay que desestimar la pretensión del recurrente en cuanto a la falta de solvencia de la adjudicataria para ejecutar el contrato, pues la misma cumple con lo exigido en la citada cláusula 13 del PCAP. Por lo tanto, al momento de presentación de ofertas, sí contaba con la solvencia técnica requerida cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 140.4. de la LCSP.

2) Respecto a la valoración de la mejora

Como se ha expuesto, en la ampliación del recurso el recurrente pone de manifiesto que el criterio evaluable de forma automática en 25 puntos consistente en:

<< Criterio 11.- Mejora personal cualificado. (25 puntos)

Se otorgarán 25 puntos a la empresa que disponga de un segundo Ingeniero/ Ingeniero

Técnico colegiado para la supervisión y la realización de los trabajos que se justificará mediante la presentación de las titulaciones y colegiación correspondiente.>>

Se puntuaron las tres ofertas presentadas en 25 puntos en ese criterio, sin embargo, alega la recurrente que, en el momento de llevar a cabo dicha valoración, esto es, en la mesa de contratación celebrada el 24 de abril, él estuvo presente y no se acreditó por ninguna de los otros dos licitadores que contaran con dicho personal.

Examinado el expediente por este Tribunal, se comprueba que en las tres ofertas se rellenó el modelo de oferta económica siguiente:

D./ Dña. _____, mayor de edad, enterado del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que han de regir en el CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR MEDIO DEL ALQUILER DE GENERADORES Y OTRAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS RELACIONADAS CON LAS INFRAESTRUCTURAS TEMPORALES INSTALADAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE MAYO Y SEPTIEMBRE EN EL PARQUE FINCA LIANA DE MÓSTOLES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA, CON TRAMITACIÓN ORDINARIA (Expediente C037/CON/2025-004 S.A.R.A.), y aceptando íntegramente su contenido, en nombre _____ (propio o de la/s persona/s o entidad/es que representa especificando en este último caso sus circunstancias), se compromete a ejecutar el contrato de referencia, para el plazo de duración del mismo, por el siguiente importe:

CRITERIOS CUANTIFICACBLES MEDIANTE FÓRMULA (cláusula 15ª del PCAP)

PRECIO EJECUCIÓN DEL CONTRATO (IVA EXCLUIDO)

Precio: (en número) _____ euros.

I.V.A.: (en número) _____ euros.

CRITERIOS TÉCNICO-CUANTITATIVOS

Disposición de un segundo Ingeniero/ Ingeniero Técnico colegiados³ (marque la casilla correspondiente)

SI

NO

Las tres licitadoras llenaron dicha oferta señalando que disponían de un segundo ingeniero /ingeniero técnico colegiado y a los tres licitadores se le otorgaron 25 puntos por este criterio.

El órgano de contratación en su informe a la ampliación del recurso indica que, en cuanto a las cuestiones relativas a la ejecución del contrato, manifestar que, como ya se dijo en el Informe de 20 de mayo de 2025, la acreditación de medios personales y materiales son posteriores a la propuesta de adjudicación, como presupuesto necesario para la ejecución del contrato.

No puede admitirse dicha afirmación del órgano de contratación porque para valorar un criterio de adjudicación han de concurrir los elementos de valoración en el momento de apertura de la oferta económica sin que la mejora citada sea una cuestión de adscripción de medios personales que se pueden acreditar en un momento posterior a la adjudicación.

Si consta en el expediente que la adjudicataria en el sobre n.º 2 relativo a la oferta económica, aportó los certificados de don A.S.B.C y de don M.D.T.R, ambos ingenieros técnicos industriales colegiados, por lo que tampoco cabe estimar este motivo del recurso.

3) Respecto a la formalización del contrato antes de publicar la adjudicación.

El recurrente pone de manifiesto y así resulta del expediente la irregularidad de la formalización del contrato, que se realiza el día 24 de abril, es decir, antes de la publicación de la adjudicación que fue el 25 de abril y antes del transcurso del plazo de 15 días que exige el artículo 153.3 de la LCSP, a efectos de poder interponer el recurso especial en materia de contratación.

El artículo 39 de la LCSP, establece en sus apartados d) y e) como causa de nulidad de los contratos:

“(...) 2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y, 2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto. (...)”.

Resulta cierto el incumplimiento de lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, al no haberse respetado el plazo mínimo de quince días que ha de transcurrir entre la notificación de la adjudicación a las entidades licitadoras y la formalización del contrato, pero ello no ha causado indefensión alguna a la recurrente ni le ha impedido interponer el presente recurso, ya que éste se presentó en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 27 de abril de 2025 y comunica al órgano de contratación el día 7 de mayo.

Consta en el expediente un informe de la técnico responsable del contrato de fecha de 25 de abril de 2025, es decir, un día después de la formalización del contrato, justificando la necesidad de que se formalice el contrato sin respetar el plazo de 15 días que establece el citado artículo 153.3 LCSP.

Pues bien, tal y como se ha expuesto y se deduce tanto del expediente remitido como del informe del órgano de contratación que se acompaña al mismo, el contrato se ha formalizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, conforme al cual: *“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran*

quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.».

Con base en ello, la recurrente solicita la nulidad del contrato y lo fundamenta en el artículo 39.2 d) de la LCSP, en el que se establece que serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas que en el mismo se contienen y en cuyo apartado d) expresamente prevé lo siguiente: *«d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo de formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y, 2.º Que, además, concurre alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta».*

Por tanto, este supuesto especial de nulidad requiere el cumplimiento concurrente de tres requisitos:

- i) Que no se haya respetado el plazo del artículo 153.3 de la LCSP;
- ii) Que por esta causa el licitador se haya visto privado de su derecho a recurrir; y
- iii) Que hubiera ocurrido alguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación. En el supuesto analizado, resulta como hecho probado y aceptado por las partes, que entre el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato no transcurrieron los 15 días de suspensión para poder interponer el recurso especial en materia de contratación que contempla el artículo 153.3 de la LCSP, por lo que concurre el primero de los requisitos para la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 d) de la LCSP.

En cuanto al requisito relativo a que, por la citada causa de incumplimiento del plazo de quince días, la entidad licitadora se hubiese visto privada de la posibilidad de interponer el recurso especial; como consta en el expediente y la misma recurrente

reconoce en su escrito de recurso, no se la ha privado de la posibilidad de interposición del recurso especial contra la adjudicación.

Por ello, y sin que sea necesario entrar a valorar en este momento la concurrencia del último de los requisitos previstos en el citado artículo 39.2 d) de la LCSP, procede inadmitir la causa de nulidad alegada al no concurrir uno de los requisitos exigidos en el mencionado precepto.

En tal sentido se ha pronunciado, este Tribunal en anteriores ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 393/2023 de 8 de noviembre, en la que se indicaba que: *«Por último, para que pueda admitirse la cuestión de nulidad invocada por la recurrente han de concurrir acumulativamente los dos siguientes requisitos: que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta (...). Todo ello conlleva a que la presente cuestión de nulidad promovida haya de ser inadmitida.»*

Al respecto, el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que: *«En los términos previstos en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso contra alguno de los actos recurribles de conformidad con el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso. En tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del texto refundido mencionado, con los efectos que en el mismo precepto se prevén.»*

Por tanto, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 39.2.d) de la LCSP y en el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual se inadmite, en los términos expuestos, la causa de nulidad denunciada en el presente motivo de recurso; sin perjuicio del reproche que cabe hacer al órgano de contratación por incumplir los plazos legales para la formalización del contrato, pero al no prosperar el motivo de impugnación de la adjudicación impugnada, ninguna virtualidad tendría para el recurrente que se dejara sin efecto el contrato ya ejecutado en parte por la empresa que resultó adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ELECTRICIDAD MOVIL, S.A., contra el Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de 25 de abril de 2025 , por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de energía eléctrica por medio de alquiler de generadores y otras instalaciones eléctricas relacionadas con las infraestructuras temporales instaladas con motivo de las fiestas de mayo y septiembre en el Parque Finca Liana de Móstoles (Expte: C/037/CON/2025-004)*”.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL